

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015  
CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ  
CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de la presunta víctima<sup>1</sup> (en adelante "los representantes"), y el escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "el escrito de contestación") del Estado del Perú (en adelante "Perú" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por los representantes y la Comisión.
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el Estado, los representantes y la Comisión y las correspondientes observaciones a dichas listas.

**CONSIDERANDO QUE:**

3. La Comisión ofreció como prueba un dictamen pericial; los representantes ofrecieron las declaraciones de la presunta víctima y de dos testigos, así como un dictamen pericial, y el Estado ofreció la declaración de un testigo y un dictamen pericial.
4. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 50, 52.3, y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").
5. El Estado objetó la prueba testimonial, los peritajes ofrecidos tanto por los representantes como por la Comisión y solicitó se delimite el objeto de la declaración de la presunta víctima. La Comisión solicitó a la Corte la posibilidad de formular preguntas a los peritos propuestos por el Estado y los representantes. Los representantes no hicieron observaciones.
6. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la admisibilidad de la declaración y prueba pericial ofrecidas por el Estado; b) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión y las objeciones del Estado; c) la admisibilidad de la

---

<sup>1</sup> En el presente caso, la presunta víctima está representada por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP). En particular, los Defensores Públicos Interamericanos seleccionados para tal labor son Silvia Martínez y Edwin Daniel de la Vega Echeverría. Como defensor público suplente se ha seleccionado a Lisy Bogado.

declaración de la presunta víctima, de los testigos, y de la prueba pericial ofrecida por los representantes, así como las objeciones del Estado; d) la solicitud de la Comisión para formular preguntas a los peritos propuestos por el Estado y los representantes; e) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir; f) la oportunidad para alegatos y observaciones finales orales y escritos, y g) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.

**A. Admisibilidad de la declaración testimonial y de la prueba pericial ofrecidas por el Estado**

7. En su lista definitiva de declarantes el Estado propuso la declaración de un testigo, el señor Tony Washington García Cano, y el peritaje del señor Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, ambas para ser rendidas en la audiencia pública del caso. El Presidente constata que ninguna de las dos han sido objetadas por la Comisión ni por los representantes, por lo que dispone admitirlas, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* puntos resolutivos 1.A.b y 5.B.b).

**B. Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión y objeciones del Estado a la admisión de la misma**

8. La Comisión ofreció como prueba pericial el dictamen de Oscar Julián Guerrero Peralta el cual versaría sobre los siguientes puntos: i) el principio de presunción de inocencia y los criterios específicos que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si existió o no una violación de dicho principio; ii) la jurisprudencia en otros sistemas de protección de derechos humanos y, en la medida de lo pertinente, la jurisprudencia constitucional comparada, y iii) la relación entre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación de las sentencias. La Comisión señaló que el peritaje ofrecido se refiere a cuestiones de orden público interamericano, por lo que consideró que "el presente caso podría desarrollar la jurisprudencia en un aspecto fundamental del debido proceso, esto es, el principio de presunción de inocencia. El caso constituye una oportunidad para que la Corte establezca los parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si en un caso concreto se violó dicho principio a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sin entrar en un análisis de naturaleza penal. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre la estrecha relación que existe entre el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia en casos en que, como el presente, el acto a través del cual se viola este último es la fundamentación de la sentencia".

9. El Estado manifestó que el peritaje de Oscar Julián Guerrero Peralta debía ser rechazado por la Corte, toda vez que la Comisión no elaboró una explicación y argumentación sustancial que permita conocer las razones por las cuales considera que se afecta de manera relevante el orden público interamericano y de qué manera el objeto del peritaje ofrecido está vinculado directamente con ello. Asimismo, alegó que el objeto del peritaje ofrecido por la Comisión coincidía en su integridad con la primera parte del peritaje ofrecido por los representantes, por lo que resultaría innecesario que la Corte acepte ambos. De igual manera, el Estado indicó que, si la Corte decidiera aceptar el peritaje ofrecido por la Comisión, lo hiciera mediante *affidavit*.

10. Los representantes no presentaron observaciones al ofrecimiento de la Comisión.

11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados por esta. El sentido

de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito, que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos, correspondiéndole a la Comisión sustentar la afectación de manera relevante del orden público interamericano<sup>2</sup>.

12. El Presidente considera que el objeto de la declaración del perito propuesto puede contribuir a fortalecer las capacidades de protección del sistema interamericano de derechos humanos, y es una cuestión que trasciende los intereses específicos de las partes en el proceso, por lo que podría tener un impacto sobre situaciones que se presenten en otros Estados Parte de la Convención<sup>3</sup>, pues permitirá a la Corte profundizar sus estándares sobre el principio de presunción de inocencia y su estrecha relación con el deber de motivación de una sentencia. Asimismo, el Presidente toma nota particularmente, del contenido del peritaje respecto al tema de la jurisprudencia constitucional comparada y la vinculación que tiene con el orden público interamericano. Aunado a ello, el Presidente nota que de la hoja de vida del perito, se desprende que posee experiencia profesional en relación con el objeto de su peritaje, en especial, en materia de derecho procesal penal comparado.

13. De tal modo, el objeto de este peritaje es una cuestión que afecta de manera relevante el orden público interamericano y trasciende los hechos específicos de este caso y el interés concreto de las partes en el litigio. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente admitir el dictamen del perito Oscar Julián Guerrero Peralta, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* punto resolutive 1.B.a).

***C. Admisibilidad de la declaración de la presunta víctima, de las declaraciones testimoniales, y de la prueba pericial, ofrecidas por los representantes, y objeciones del Estado a la admisión de las mismas***

***C.1. Objeciones del Estado a la declaración de la presunta víctima***

14. Los representantes ofrecieron en su escrito de solicitudes y argumentos la declaración de la presunta víctima, el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien declararía sobre las circunstancias de los hechos que lo damnificaron, el impacto de estas sobre su vida y sobre las medidas de reparación que eventualmente se podrían adoptar. Los representantes señalaron que el señor Zegarra Marín es quien se encuentra en mejor posición para dar testimonio de los hechos sucedidos y del modo en que los mismos afectaron a su vida.

15. Por su parte, el Estado objetó la declaración del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín solicitando a la Corte que “delimit[ara] el objeto de la declaración [...] [y] estable[ciera] de manera clara y expresa cuáles son los ‘hechos que lo damnificar[o]n’ ciñéndose a lo establecido en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana”, ya que “la formulación realizada por los representantes e[ra] bastante genérica”.

16. El Presidente toma en consideración las observaciones interpuestas por el Estado respecto de la declaración de la presunta víctima, sin embargo, en vista de la utilidad que las declaraciones de las propias víctimas, la de sus familiares u otras personas con un

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2015, Considerando décimo noveno.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerandos décimo segundo y décimo quinto, y *Caso Herrera Espinoza y otros*, *supra*, Considerando vigésimo.

interés directo, pueden traer para la resolución del caso, considera útil que el señor Zegarra Marín rinda su testimonio en el proceso<sup>4</sup>, ciñéndose a los hechos establecidos en el Informe de Fondo de la Comisión.

17. En razón de las consideraciones anteriores, el Presidente admite la declaración de la presunta víctima. El objeto de dicha declaración será determinado en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo 5.A.a).

### **C.2. Objeciones del Estado a las declaraciones testimoniales ofrecidas por los representantes**

18. Los representantes ofrecieron en su escrito de solicitudes y argumentos las declaraciones de Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra, hija y esposa de la presunta víctima, respectivamente. Los objetos de dichos testimonios versarían sobre las circunstancias de los hechos que dañificaron al señor Zegarra Marín, el impacto de estas sobre las relaciones con su padre y esposo, respectivamente, así como el impacto sobre sus vidas en torno a la aflicción, incertidumbre y depresión que les causaron tales circunstancias. Además, aportarían datos relevantes al momento de que la Corte decida en torno a las reparaciones del caso.

19. Por su parte, el Estado consideró que las declaraciones de ambas testigos versaban sobre el mismo objeto y, por tanto, resultarían repetitivas. El Estado alegó que el objeto de las declaraciones también guardaba similitud con la del señor Zegarra Marín, sin que se haya especificado qué asuntos, en particular, se pretendía probar con las mismas. Por otro lado, el Estado estimó que Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra no podían considerarse como víctimas del presente caso, dado que el acto vulneratorio lo constituyó en estricto, el contenido de la sentencia condenatoria y “el Informe de Fondo de la CIDH estableció como única presunta víctima al señor Zegarra Marín”, por lo que “el objeto de las declaraciones de ambas personas exced[ía] visiblemente el ámbito de la controversia planteada [...], en tanto se pretende que la Corte [...] conozca sobre las supuestas afectaciones padecidas por la hija y la esposa del señor Zegarra Marín, las mismas que no son materia de controversia en el presente caso”. En conclusión, el Estado entendió que las declaraciones propuestas por los representantes no eran sustanciales ni ayudaban a esclarecer algún punto controvertido en torno a los hechos del caso, por lo que solicitó a la Corte su rechazo.

20. El Presidente considera que si bien las declaraciones de ambas testigos propuestas versan sobre el mismo objeto, coincidente además con el objeto de la declaración de la presunta víctima, resulta pertinente recibir ambas manifestaciones testimoniales. Ello, debido a que provienen de dos familiares distintos de la presunta víctima, tanto la esposa como la hija, por lo que el aporte de las mismas y su perspectiva de lo ocurrido, vendrían desde puntos de vista diversos, lo cual podría otorgar elementos relevantes y pertinentes para el esclarecimiento de los asuntos controvertidos del caso. Por lo anterior, el Presidente estima conveniente recibir las declaraciones de las dos testigos, según el objeto indicado en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo 1.A.a).

### **C.3. Objeciones del Estado respecto del objeto de la declaración pericial ofrecida por los representantes**

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, Considerando séptimo, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2015, Considerando vigésimo tercero.

21. En el escrito de solicitudes y argumentos, los representantes ofrecieron como prueba pericial el dictamen del señor Hernán Víctor Gullco, el cual versaría sobre el “contenido del principio de la presunción de inocencia en relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales. En particular[,] sobre el estándar probatorio requerido para quebrar el estado de inocencia y la [utilización] de la declaración de un coimputado a esos mismos efectos [...]. Asimismo[,] se pronunciará sobre [...] las medidas cautelares [personales] como última *ratio* y los estándares requeridos para que [...] puedan ser consideradas legítimas[,] así como al derecho a ser oído por un tribunal imparcial y su relación con el principio de inocencia. Adicionalmente[,] podrá desarrollar en los términos de derecho comparado, el contenido del derecho a contar con un recurso efectivo para la revisión integral de una sentencia condenatoria”.

22. Al respecto, el Estado, al objetar la prueba pericial ofrecida por los representantes, señaló que la primera parte del peritaje propuesto coincidía con el objeto del que fue ofrecido por la Comisión Interamericana, por lo que solicitó a la Corte que no aceptara ambos, y que de hacerlo, en todo caso, estos fueran presentados por *affidavit*. Respecto de la segunda parte del peritaje, el Estado manifestó que no había claridad sobre lo que se proponía como objeto del mismo, ya que la referencia a las medidas cautelares no presentaba conexión con el caso, habida cuenta que no se discutían presuntas afectaciones al derecho a la libertad personal en perjuicio del señor Zegarra Marín. En este sentido, el Estado señaló que no comprendía la relevancia y utilidad del peritaje propuesto. Por ello, el Estado solicitó al Tribunal que, de aceptar el peritaje, “precise o delimite su objeto y lo centre en temas relacionados con el orden público interamericano y su posible afectación, así como [con] aspectos que se relacionen con el caso concreto”.

23. En relación con la objeción del Estado a la primera parte de la declaración pericial del señor Hernán Víctor Gullco, esta Presidencia considera que la misma es necesaria y pertinente para el esclarecimiento de los asuntos controvertidos del caso, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica<sup>5</sup>. En relación con la objeción referida a la segunda parte del peritaje, es decir, la alegada falta de claridad y de conexión del objeto del peritaje con el caso, la Presidencia considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar una decisión sobre la validez del contenido de un dictamen en relación con los hechos del caso. Asimismo, el Presidente estima de importancia el desarrollo en los términos de derecho comparado, del contenido del derecho a contar con un recurso efectivo para la revisión integral de una sentencia condenatoria, lo cual forma parte del objeto de la prueba propuesta por los representantes.

24. En consecuencia, el Presidente desestima las objeciones del Estado respecto del dictamen pericial ofrecido por los representantes y determinará el objeto del mismo, así como la manera en la que será recibido por la Corte, según lo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 5.B.a).

#### ***D. Solicitud de la Comisión para formular preguntas a los peritos propuestos por los representantes y por el Estado***

25. La Comisión solicitó que se le permitiera formular preguntas a los peritos ofrecidos por el Estado y por los representantes de la víctima, cuyas declaraciones se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versa el peritaje ofrecido por la Comisión. Asimismo, indicó que su solicitud se basaba en la importancia de

---

<sup>5</sup> Cfr. *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerando décimo séptimo, y *Caso Herrera Espinoza y otros, supra*, Considerando vigésimo segundo.

generar una variedad de perspectivas derivadas de las declaraciones periciales que se relacionan entre sí, a fin de enriquecer los elementos de información con los cuales contará la Corte al momento de decidir el presente caso.

26. El Presidente recuerda las normas del Reglamento del Tribunal en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de la misma para interrogar a los declarantes ofrecidos por las partes<sup>6</sup>. En particular, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 50.5 del Reglamento, el cual establece que “[l]as presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidavit*)”. Dicha norma debe ser leída en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos declarantes presentados por las partes, “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio<sup>7</sup>.

27. La Comisión destacó que el peritaje a ser cubierto por Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado, al tratarse entre otros aspectos, del principio de presunción de inocencia, se relacionaba directamente con el peritaje ofrecido por la Comisión relativo precisamente a los estándares internacionales con relación a dicho principio y su aplicación en casos concretos. Asimismo, alegó que el peritaje de Hernán Víctor Gullco, propuesto por los representantes, al tratarse sobre los estándares internacionales sobre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación, se encontraba directamente vinculado a la prueba pericial ofrecida por la Comisión.

28. Con base en lo expuesto, esta Presidencia considera que efectivamente los dictámenes periciales de los señores Hernán Víctor Gullco y Javier Alberto Aguirre Chumbimuni (*infra*, punto resolutivo 5.B), se encuentran relacionados con el peritaje del señor Oscar Julián Guerrero Peralta, motivo por el cual considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder la oportunidad a la Comisión para formular preguntas a los peritos propuestos por los representantes y el Estado.

### ***E. Modalidad de las declaraciones y de los dictámenes periciales por recibir***

29. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público las declaraciones que a continuación serán

---

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2011, Considerando décimo sexto, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 16 de diciembre de 2015, Considerando vigésimo noveno.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Contreras y otros, supra*, Considerando vigésimo quinto, y *Caso Flor Freire, supra*, Considerando vigésimo noveno.

indicadas, tomadas en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes<sup>8</sup>.

### **E.1. Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público (affidavit)**

30. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.1 del Reglamento, el objeto de las declaraciones ofrecidas y su relación con los hechos del caso, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*): a) el testimonio de Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra, propuestas por los representantes; b) el testimonio del señor Tony Washington García Cano, propuesto por el Estado, y c) el dictamen pericial del señor Oscar Julián Guerrero Peralta, propuesto por la Comisión.

31. El Presidente resalta que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, contempla la posibilidad de que las partes aporten un listado de preguntas por realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público<sup>9</sup>. En aplicación de lo dispuesto en la norma reglamentaria mencionada, el Presidente procede a otorgar una oportunidad para que los representantes y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los testigos y al perito, referidos en el párrafo precedente. Al rendir su declaración ante fedatario público, los testigos y el perito deberán responder a dichas preguntas, toda vez que el Presidente no disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados en los puntos resolutive de la presente Resolución. Las declaraciones y el peritaje antes mencionados, serán transmitidos a los representantes, al Estado y a la Comisión. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, los representantes y el Estado podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la presente Resolución (*infra* punto resolutive 4).

### **E.2. Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública**

32. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, presunta víctima en este caso, y el peritaje del señor Hernán Víctor Gullco, propuestos por los representantes; así como el peritaje del señor Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado; todos ellos señalados en el punto resolutive 5 de esta decisión. Además cabe advertir que si los peritos desean presentar su peritaje por escrito deberán aportarlo al momento de rendir su dictamen pericial ante la Corte<sup>10</sup>.

### **F. Alegatos y observaciones finales orales y escritos**

33. Los representantes y el Estado podrán presentar ante este Tribunal sus alegatos

---

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008, Considerando noveno, y *Caso Flor Freire, supra*, Considerando trigésimo segundo.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2010, Considerando vigésimo séptimo, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de noviembre de 2015, Considerando vigésimo sexto.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Herrera Espinoza y otros, supra*, Considerando vigésimo segundo, y *Caso Flor Freire, supra*, Considerando trigésimo quinto.

finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, al término de las declaraciones. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

34. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo 12 de esta Resolución.

### **G. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte**

35. En el presente caso fueron designados dos defensores interamericanos para representar a las presuntas víctimas. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los defensores interamericanos detallaron que solicitaban la aplicación del Fondo para garantizar lo siguiente: a) la asistencia a la audiencia de la presunta víctima, perito, de ambas testigos y de los dos defensores (gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos, o en su defecto *affidavit*); b) los costos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos de los defensores al Perú para tomar contacto con la presunta víctima del caso y efectuar gestiones primordiales para el ejercicio de la defensa; c) el costo de envío vía *courier* internacional por la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos, y d) la previsión de gastos futuros, como la cobertura por el envío vía *courier* internacional de los alegatos finales escritos. Mediante nota recibida el 11 de noviembre de 2015, reiteraron lo anterior.

36. El Presidente recuerda que, en casos en que las presuntas víctimas que no tengan representación legal debidamente acreditada en el proceso ante la Corte Interamericana y su representación sea asumida gratuitamente por un defensor interamericano en los términos del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana<sup>11</sup>, se brindará ayuda a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para sufragar, en la medida de lo posible, los gastos razonables y necesarios que origine tal representación<sup>12</sup>. Es decir, la aplicación del Fondo en estas situaciones se rige por lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento ente la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensoría Públicas, de modo que el defensor interamericano designado “deberá presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta”. Lo anterior fue expresamente señalado al notificar el sometimiento del presente caso.

37. Al haber determinado la apertura del procedimiento oral y resuelto sobre la procedencia de las declaraciones ofrecidas por los defensores interamericanos, así como el medio por el cual serán evacuadas, el Presidente dispone que la asistencia económica será asignada para cubrir los gastos de: i) el viaje realizado o por realizarse de uno de los defensores interamericanos al Estado del Perú para entrevistarse con la presunta víctima, en lo que corresponda y en cuanto haya sido debidamente sustentado<sup>13</sup>; ii) el viaje y

---

<sup>11</sup> Dicha norma prevé que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de[!] caso”.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013, Considerando décimo primero, y *Caso Ruano Torres y familiares Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2015, Considerando décimo quinto.

<sup>13</sup> Es oportuno recordar que en otros casos han sido cubiertos gastos razonables para preparar la defensa. Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, y *Caso Ruano Torres y familiares Vs. El Salvador*.

estadía necesarios para que los dos defensores interamericanos asistan a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; iii) el viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima Agustín Zegarra Marín comparezca en dicha audiencia a rendir su declaración; iv) el viaje y estadía necesarios para que el perito Hernán Víctor Gullco comparezca en dicha audiencia a rendir su declaración; v) la formalización y envío de las declaraciones de las dos testigos Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra, que se rendirían ante fedatario público, y vi) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir los defensores interamericanos, para lo cual deberán remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes a más tardar con la presentación de los alegatos finales escritos, siendo esa la última oportunidad procesal para hacerlo, salvo que esta Presidencia o la Corte otorguen alguna otra oportunidad procesal.

38. Los defensores interamericanos deberán remitir a la Corte una cotización en dólares de los Estados Unidos de América del costo de la formalización de las referidas declaraciones juradas y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución.

39. En cuanto a la comparecencia en la audiencia pública de los defensores interamericanos, de la presunta víctima, y del perito, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.

40. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice en relación con el referido Fondo.

41. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, oportunamente se informará al Estado acerca de las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 47, 50 a 57 y 60 del Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga los artículos 50.1 y 50.3 del Reglamento, que las siguientes personas presenten sus declaraciones ante fedatario público:

#### **A. Testigos**

##### *Propuestas por los representantes*

a) Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra (hija y esposa de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, respectivamente), quienes declararán sobre los

hechos que damnificaron a la presunta víctima, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sobre el impacto que tuvo sobre la vida familiar, personal, profesional y de relación con la presunta víctima, así como en la vida de la declarante en torno a la aflicción, incertidumbre y depresión que le causaron tales circunstancias a su familia. Además, aportará datos relevantes al momento de decidir sobre las reparaciones del caso.

*Propuesto por el Estado*

b) Tony Washington García Cano, quien como Fiscal Provincial Penal declarará sobre las investigaciones preliminares, las diligencias emprendidas y realizadas que determinaron comprender al señor Zegarra Marín en la denuncia penal de 21 de octubre de 1994.

**B. Perito**

*Propuesto por la Comisión*

a) Óscar Julián Guerrero Peralta, cuyo peritaje versará sobre los siguientes puntos: i) el principio de presunción de inocencia y los criterios específicos que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si existió o no una violación de dicho principio; ii) la jurisprudencia en otros sistemas de protección de derechos humanos y, en la medida de lo pertinente, a la jurisprudencia constitucional comparada, y iii) la relación entre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación de las sentencias.

2. Requerir a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 6 de enero de 2016, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a los testigos y al perito, indicados en el punto resolutivo primero de la presente Resolución. Las declaraciones y el peritaje requeridos, deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 3 de febrero de 2016.

3. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, los declarantes y el perito incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictamen rendidos ante fedatario público, de conformidad con el párrafo considerativo 31 de la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y el peritaje requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita a los representantes, al Estado y a la Comisión. Tanto el Estado como los representantes podrán presentar observaciones, de conformidad con el párrafo considerativo 31 de la presente Resolución, a más tardar con sus alegatos finales escritos.

5. Convocar a la República del Perú, a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas que se celebrará durante el 113 Período Ordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, el viernes 19 de febrero de 2016 a partir de las 15:00 horas y el sábado 20 de febrero de 2015 a partir de las 9:00 horas, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

**A. Presunta víctima**

*Propuesta por los representantes*

a) Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos que lo damnificaron, ciñéndose a los hechos establecidos en el Informe de Fondo de la Comisión, y sobre el impacto que tuvo lugar sobre su vida personal, profesional y de relación.

**B. Peritos**

*Propuesto por los representantes*

a) Hernán Víctor Gullco, cuyo peritaje versará sobre i) el contenido del principio de presunción de inocencia en relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales, a la luz de los estándares internacionales. En particular, sobre el estándar probatorio requerido para quebrar el estado de inocencia y la utilidad de la declaración de un coimputado a esos mismos efectos; ii) la garantía en el derecho internacional, ofreciendo referencias a otros sistemas de protección de derechos humanos y a la jurisprudencia constitucional comparada, sistematizando los estándares a considerar para decidir si se ha producido una violación a la garantía; iii) las derivaciones del principio de inocencia en cuanto a la utilización de medidas cautelares personales como última *ratio* y los estándares requeridos para que puedan ser consideradas legítimas; iv) el derecho a ser oído por un tribunal imparcial y su relación con el principio de inocencia, y v) el derecho a contar con un recurso efectivo para la revisión integral de una sentencia de condena, en términos de derecho comparado.

*Propuesto por el Estado*

b) Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, quien declarará sobre i) el principio de la presunción de inocencia; ii) la inversión de la carga de la prueba; iii) el derecho a recurrir el fallo, y iv) la legislación aplicable en los recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos penales.

6. Requerir al Estado del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

7. Requerir a la Comisión, al Estado y a los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, respectivamente, que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.

8. Informar a la Comisión, al Estado y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos considerativos 35 a 41 de la presente Resolución.

9. Requerir a la Comisión, al Estado y a los representantes que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo

legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar al Estado, a los representantes y a la Comisión que al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas en el presente caso.

11. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión, al Estado y a los representantes el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

12. Informar a la Comisión, al Estado y a los representantes que cuentan con un plazo hasta el 21 de marzo de 2016 para presentar sus observaciones finales escritas y alegatos finales escritos, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.

13. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cubrir los gastos que ocasione la representación de las presuntas víctimas por parte de los defensores interamericanos, de conformidad con lo establecido en los párrafos considerativos 35 a 41 de esta Resolución.

14. Requerir a los representantes que remitan a la Corte la cotización del costo de la formalización de la declaración jurada y de su envío a la sede de la Corte Interamericana, a más tardar el 6 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 38 de esta Resolución.

15. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en aplicación de dicho Fondo.

16. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado del Perú.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de diciembre de 2015. Caso Zegarra Marín Vs. Perú.

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario